



Rad. 680013110004-2021-00012-00 CUSTODIA

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 1 de febrero de 2021. Sírvase proveer. Bucaramanga, 16 de febrero de 2021.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

197

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto dentro del presente tramite a través de apoderado judicial por la demandante LAURA KATHERINE GONZÁLEZ RUEDA, contra el auto de fecha 1 de febrero de los corrientes que dispuso no tener en cuenta los documentales relacionados con la notificación al demandado y se le requirió a fin de que realizara las gestiones que conlleven a ella.

LO ALEGADO

Considera que la notificación personal al accionado se encuentra surtida con arreglo a lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Aduce que Inicialmente, al presentar la demanda, se acreditó el envío físico de esta y sus anexos al señor OSCAR YESID CALA RODRÍGUEZ; posteriormente, al admitirse el libelo introductorio de la lid, se le envió en físico dicho proveído.

Así entonces, resulta desacertado imponer que se realicen nuevamente las gestiones para notificar personalmente al demandado.

Por lo expuesto solicita se revoque el auto impugnado y se tenga por efectuada la notificación personal del auto admisorio de demanda al sujeto pasivo de la lid.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Según lo contemplado en el Art. 318 del C.G.P., "*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...*", por lo cual en el presente caso es procedente el estudio del recurso interpuesto de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En la providencia atacada, se dispuso no tener en cuenta los documentales allegados relacionados con la notificación del demandado, y se requirió al apoderado del extremo demandante a fin de que realizara las gestiones que conlleven a la notificación, atendiendo que, de hacerlo mediante envío físico,



debería seguir lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C. G del P, y de hacerlo por vía electrónica deberá tener en cuenta las disposiciones del artículo 806 de 2020, tal como le fue indicado en el auto admisorio.

Se hizo alusión en el auto atacado que mediante auto del 21 de enero de los corrientes, se dispuso:

“SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente auto al demandado de conformidad con lo previsto en el art. 290 del CGP, córrasele traslado de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días para que dé contestación, conforme lo indica el art. 391 de la misma obra.

De realizarse la notificación por vía electrónica se deberán tener en cuenta las disposiciones establecidas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, allegando la constancia de acuse de recibido, atendiendo lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 420 de 2020 en la que dispuso: **“Tercero.** Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

De acuerdo a lo anterior, tenemos que efectivamente la demanda y anexos fue remitida a la dirección física Calle 27 número 8 Occidente-97 barrio Santander de Bucaramanga (Fl.7); posteriormente el apoderado del extremo demandante allega constancia de envío del auto admisorio a la misma dirección (fl. 24).

Así pues, el envío físico no informa ningún tipo de dirección electrónica ni física donde deba notificarse el demandado, quedando este impedido para comparecer al proceso ya que al momento de enviar la demanda y anexos tampoco se le informa en dicho sentido.

Ahora bien, el artículo 8 del decreto 806 de 2020 dispuso:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”



Sobre dicha disposición normativa la Corte Constitucional, la declaró EXEQUIBLE, salvo el inciso 3 que se declara **CONDICIONALMENTE** exequible, *'en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales.)*

En este orden, de ninguna manera puede considerarse surtida la notificación a la parte demandada ya que si lo que pretende el apoderado de la actora es notificar a la dirección física deberá ceñirse a lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C. G del P, o de lo contrario de hacerla vía electrónica, seguir las indicaciones de la norma trascrita líneas atrás junto con lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional.

Razones suficientes las anteriores, para mantener la decisión adoptada mediante el auto hoy objeto de recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 1 de febrero de los corrientes, que dispuso no tener en cuenta las documentales referentes a la notificación del demandado y se requirió al apoderado del extremo demandante a fin de que realizara las gestiones que conlleven a ella, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N°024 FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, 17 de febrero de 2021.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado 4°. De Familia